AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4865-2008. LIMA NORTE

Lima, cuatro de marzo del dos mil nueve.

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por don Juan Alfonso Saravia Vasez y otra; cumple los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado cuerpo legal; y ATENDIENDO: ------**PRIMERO**: El inciso 2 del anotado numeral 388, del Código Procesal Civil, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.-----**SEGUNDO**: La impugnante denuncia las causales contenidas en los incisos 3° y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido inaplicación de derecho proceso У la de una norma material.----

TERCERO: En cuanto al cargo *in procedendo*, sostiene que la afectación al debido proceso habría consistido en que esta parte ofreció como medio probatorio extemporáneo la exhibición que debía efectuar don Oscar Pino Pino del documento o escritura pública mediante la cual demuestre que con su codemandada Servicios Inmobiliarios Sandel Sociedad Anónima Cerrada acordaron hipotecar a su favor la parcela objeto de litigio; consecuentemente, el juzgador al rechazar el medio probatorio en cuestión, y peor aún, la Sala al no pronunciarse sobre este rechazo, evidentemente, contravinieron las normas que garantizan el debido

<u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

CAS. NRO. 4865-2008. LIMA NORTE

proceso, pues, dicho medio probatorio prueba que los demandados nunca acordaron hipotecar la mencionada parcela.-----**CUARTO:** Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que esta denuncia debe ser rechazada, pues, el medio probatorio extemporáneo -ofrecido por la recurrente- fue rechazado mediante resolución expedida en la Audiencia de Conciliación de fecha diecinueve de setiembre del dos mil seis; decisión que no ha sido cuestionada por la impugnante; por lo que habría convalidado tácitamente el supuesto vicio; por consiguiente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 175, inciso 4° del Código Procesal Civil, esto es, el pedido de nulidad será declarado inadmisible o improcedente cuando la invalidez haya sido saneada. convalidada subsanada.----

QUINTO: En cuanto al cargo *in iudicando*, sostiene que la Sala no aplicó los artículos 1098 y 1119 del Código Civil, pues, de haberlos aplicado, -según refiere- hubiese llegado a la conclusión que los demandados nunca hipotecaron la parcela litigiosa mediante escritura pública de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete y que el demandado Oscar Pino Pino nunca ejecutó la hipoteca legal constituida por el registrador

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4865-2008. LIMA NORTE

sesenta y cuatro interpuesto por don Juan Alfonso Saravia Vasez y otra; en los seguidos con don Oscar Pino Pino y otro, sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg